

CASO N° 2

Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor y Reserva Comunal Tuntanain

Oficina de Asesoría Jurídica

HECHOS

**DS. 005-99-AG
(p. 24.01.1999)**

Zona Reservada Santiago Comaina

Superficie: 863 277 has.

Ubicación: Distrito de Cenepa, Río Santiago y Nieva de la Provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas

DS. 029-2000-AG (07.07.2000)
Se amplía la ZR en 1 642 567.00 ha

**DS. 023-2007
(p. 10.08.2007)**

Categorización

Parque Nacional Ichgkat Muja – Cordillera del Cóndor

Superficie: 88 477.00 has.

Reserva Comunal Tuntanain

Superficie: 94 967.68 has.

**Demanda de Acción
Popular
(interpuesta 01.10.2007)**

Demandante: AIDSESEP

Argumentos

Se redujo el área del ANP

El establecimiento del ANP no fue puesto en consulta.

Dejar sin efecto numeral 2 del artículo 6 del DS. 023-2007-AG

“Art. 6°.- De los derechos tradicionales y adquiridos

La presente categorización respetará los derechos adquiridos y obligaciones contenidas en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de hidrocarburos en el Lote 116. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

HECHOS

**Primera Instancia
Sala Civil de la Corte
Superior
(24.05.2011)**

Declara Infundada la demanda

**AIDSEP
Presentó apelación**

**Segunda Instancia
Corte Suprema de
Justicia
(26.04.2012)**

Revoca la sentencia apelada

Declara Fundada en parte la
demanda

Nulo el numeral 2 del art. 6 del
DS. 023-2007-AG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

Segunda Instancia

Corte Suprema de Justicia

Fundamentos

1

La reducción en la existencia de una zona reservada no constituye *per se* un hecho que transgreda la Ley o la Constitución.

2

En lo referente a una supuesta falta de consulta previa no se ha demostrado que la reducción del área del Parque perjudique especies endémicas o produzca otro tipo de afectación a dichos Pueblos Indígenas.

3

Se reconoce que si bien el DS en cuestión no establece o concede derechos para la explotación de hidrocarburos, se advierte que el Lote 116 se superpone y afecta áreas pertenecientes y contiguas a la RCT, la cual en su condición de ANP goza de una especial protección que debe ser garantizada por el Estado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

FALLO

La norma deviene inconstitucional e ilegal, en virtud que el Estado no cumple con su deber de protección, toda vez que el DS. N° 023-2007-AG subordina la protección del ANP al respeto de los derechos adquiridos en el Lote 116; en razón a ello, lo dispuesto por el artículo 6 numeral 6.2 del DS. N° 023-2007-AG transgrede los artículos 27° y 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como el derecho a un ambiente equilibrado al que tienen derecho los pobladores pertenecientes al área en que se ubica la Reserva Comunal y las generaciones futuras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

ASPECTOS RELEVANTES

El pronunciamiento en Segunda Instancia no modifica la condición jurídica de los derechos otorgados mediante DS. 066-2006-EM, para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 116.

La compatibilidad no supone el otorgamiento de permiso para iniciar una actividad.

Para el ejercicio de un derecho adquirido al interior de un ANP, el titular del mismo debe acreditar su situación jurídica mediante la presentación del título habilitante que corresponda, el mismo que ha debido ser obtenido con anterioridad al establecimiento del ANP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

GRACIAS